



Toluca de Lerdo, Estado de México, 11 de marzo, 2026.

**DIPUTADA
MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO**

P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 30, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y por su digno conducto, las Diputadas y los Diputados, Ruth Salinas Reyes, Maricela Beltrán Sánchez, Juan Manuel Zepeda Hernández y Martín Zepeda Hernández integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura, **Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona el Artículo 101 Bis a la Ley de Seguridad del Estado de México, adicionan las fracciones XXXVI y XXXVII recorriendo la subsecuente del Artículo 13 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y se adiciona el párrafo tercero y cuarto al artículo 142 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en Materia de Protocolos de Actuación de Servidores Públicos y de las Fuerzas de Seguridad Municipales, ante Operativos Municipales, Marchas y Protestas Ciudadanas, para garantizar la Libertad de Expresión y el respeto a los Derechos Humanos**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado concentra la obligación primordial de garantizar seguridad, educación, salud y acceso a la justicia a su población. Cuando alguna de esas obligaciones se ha dejado de cumplir se generan descontentos en los gobernados y cuando el fallo se consolida como un fenómeno sistemático las movilizaciones sociales surgen para visibilizar y exigir que se cumpla con dichas obligaciones.



La libertad de protesta es un derecho fundamental consagrado en los artículos 6, y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya única restricción expresa es la afectación de terceros, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.¹

En México es común la realización de marchas que tienen como objetivo conmemorar o recordarle al Estado que ha sido omiso e incluso participe de crímenes lesivos de la dignidad humana que son recordados hasta nuestros días. Tal es el caso de las marchas conmemorativas del 8 de marzo; en la que las mujeres exigen poner fin a la violencia de género que aún persiste; 2 de octubre, conmemoración de la matanza de estudiantes en Tlatelolco; 26 de septiembre para exigir justicia contra la desaparición y matanza de los estudiantes de Ayotzinapa; 1 de mayo, se conmemora el día del trabajo, entre otras.

Según datos de la Secretaría de Gobernación de Ciudad de México, del 5 de diciembre de 2018 al 31 de julio de 2023 se efectuaron 16 mil 431 manifestaciones entre concentraciones, mítines, bloqueos, marchas, plantones o rodadas, en las que participaron 7 millones 392 mil 241 ciudadanos de la capital y de todas las entidades de la República Mexicana; en promedio, por cada una asistieron 449 personas.²

Aunque en el Estado de México no se cuenta con un dato preciso sobre el número de manifestaciones y la participación ciudadana de estas, es un hecho notorio que son recurrentes. En ocasiones se convoca a estas movilizaciones sociales con motivo de acontecimientos indignantes que generan que miles de personas salgan a las calles a alzar la voz y exigir justicia.

Muchos municipios al encontrarse facultados para garantizar el orden público, lejos de entablar diálogo o implementar estrategias que garanticen la escucha y cumplimiento de las exigencias ciudadanas, opta por detener y reprimir de manera violenta a las y los manifestantes. Se tienen documentadas múltiples vulneraciones a derechos humanos por

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2026)

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²La Secretaría de Gobierno mantendrá diálogo directo con todos los actores políticos en la ciudad:

Ricardo Ruiz Suárez https://secgob.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/BOL_29_2023



parte de policías, en los que incluso personas periodistas y personas defensoras de derechos humanos han sido agredidas.

Estas acciones constituyen el quebrantamiento del principio de legalidad, pues en este caso las acciones que se cometen en contra de personas que legítimamente hacen uso de sus derechos para manifestarse carecen de fundamento, son desproporcionales e irracionales.

La fuerza empleada por los elementos policiales para inmovilizar o detener a alguien en una manifestación deben ser estrictamente proporcionales al objeto que deba alcanzarse y sólo se aplicará en la medida necesaria según la resistencia y solo debe ser aplicada en la justa medida necesaria.

Toda persona detenida en un Operativo de Seguridad u Orden, Marcha y/o Protestas Ciudadana, tiene derecho a condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado desde el nivel de gobierno municipal debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal; las policías ejercen en estos casos un control total sobre la persona que se encuentra bajo su custodia, por lo que el Estado es garante de su integridad personal.

En particular, en contextos de protesta social, el Estado se debe abstener de incurrir en detenciones masivas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sostiene que “una detención masiva y programada de personas sin causa legal, en la que el Estado detiene masivamente a personas que la autoridad supone podrían representar un riesgo o peligro a la seguridad de los demás, sin indicios fundados de la comisión de un delito constituye una detención ilegal y arbitraria”.³

Es importante hacer mención de que en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios constitucionales de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**.

³ CIDH, Informe Anual (2025) <https://scm.oas.org/pdfs/2025/CP51481s.pdf>



Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su numeral 1.1 establece el compromiso de los Estados Parte de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades a toda persona sujeta a su jurisdicción.⁴

Por otra parte, la CIDH ha establecido que dicha obligación “implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.⁵

El marco normativo mexicano e internacional obligan a las autoridades a garantizar la seguridad de los manifestantes, limitar el uso de la fuerza a casos extremos bajo estrictos protocolos, asegurándose de que la libertad de expresión prevalezca durante el ejercicio del derecho a la protesta pública.

Aún con todo el andamiaje institucional y jurídico con el que se cuenta en el Estado de México, el pasado 2 de octubre de 2025 policías municipales de Toluca agredieron a periodistas que simplemente cumplían con su labor de documentar, las también arbitrarias detenciones de estudiantes y en general los hechos ocurridos ese día en el contexto de la marcha conmemorativa de la matanza de Tlatelolco en 1968.⁶ Esta situación deja de manifiesto que a pesar de la protección jurídica que establece la constitución, no se cuenta con la capacitación adecuada ni se conocen los límites precisos sobre la actuación de la policía ante estas circunstancias.

En este contexto la Comisión de Derechos Humanos emitió las recomendaciones 1/2026 y 2/2026 en las que se recomienda, entre otras cuestiones, **la creación, implementación y capacitación de un Protocolo Especializado para la intervención policial en presencia de personas periodistas y su capacitación continua, en los mismos términos la elaboración e implementación de un Protocolo de actuación policial para la atención de**

⁴Convención Americana de Derechos Humanos (2025)

https://www.oas.org/di/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez vs Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988 <https://corteidh.or.cr/tablas/casosc.pdf>

⁶La Izquierda Diario. Toluca: brutal represión policial en la marcha del 2 de octubre deja al menos 10 estudiantes heridos <https://www.laizquierdadiario.mx/Toluca-brutal-represion-policial-en-la-marcha-del-2-de-octubre-deja-al-menos-10-estudiantes-heridos>

manifestaciones, en la lógica de que al no existir lineamientos y límites claros sobre la actuación de los policías, así como evaluación y capacitación continua en materia de derechos humanos, perspectiva de género, enfoque diferencial especializado e interseccionalidades, es probable que sigan existiendo este tipo de vulneraciones en la esfera jurídica de las personas.⁷

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México deben tomarse en cuenta para desde este Congreso establecer medidas de no repetición urgentes para todos los municipios del Estado, esta iniciativa plantea reformas para establecer como obligación a todos los municipios y al gobierno Estatal, que las instancias de seguridad elaboren en coordinación con la CODHEM, **Protocolos especializados; para La actuación policial en la atención de manifestaciones, marchas o protestas, para La intervención policial en presencia de personas periodistas, para La actuación policial en operativos administrativos de seguridad y orden**, así como que esta institución se encargue de la capacitación continua y evaluación en esta materia de los elementos policiales.

Capacitación que deberá consistir en una formación en derechos humanos a todo el estado de fuerza, mandos medios y superiores, en materia de género, enfoque diferencial, especializado e interseccional, así como sobre los derechos relacionados con el derecho a la libre manifestación pacífica y a la libertad de expresión en todas sus vertientes. Además, se establece que el municipio debe garantizar que la actuación de sus cuerpos policiales respete los derechos humanos y la legalidad apegándose a los protocolos que por ley previamente deben emitir.

El Estado de México debe ser pionero en la garantía de los derechos de manifestación pacífica y protección de las personas involucradas, por lo que es necesario que el actuar de cada uno de los servidores públicos y especialmente los pertenecientes a instituciones de seguridad pública cuenten con la debida capacitación y límites claros en su actuar.

Conforme a lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

⁷ CODHEM. Recomendaciones 1/2026 y 2/2026
<https://www.codhem.org.mx/recomendaciones/>



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Decreto que adiciona el Artículo 101 Bis a la Ley de Seguridad del Estado de México, adicionan las fracciones XXXVI y XXXVII recorriendo la subsecuente del Artículo 13 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y se adiciona el párrafo tercero y cuarto al artículo 142 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

ATENTAMENTE

Dip. Ruth Salinas Reyes

Dip. Maricela Beltrán Sánchez

Dip. Juan Manuel Zepeda Hernández

Dip. Martín Zepeda Hernández

**Integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
de la LXII Legislatura del Estado de México**



PROYECTO DE DECRETO

La H. LXII Legislatura del Estado de México

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO; Se adiciona el Artículo 101 Bis a la Ley de Seguridad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 101 Bis.

La o el titular de las Instituciones Policiales estatales y municipales, elaborará en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México protocolos especializados; para la actuación policial en la atención de manifestaciones, marchas o protestas, para la intervención policial en presencia de personas periodistas, para la actuación policial en operativos administrativos de seguridad y orden. Estos protocolos serán de observancia obligatoria para las respectivas Instituciones Policiales una vez que sean aprobados por el Consejo Estatal. En el ejercicio de la fuerza se estará a lo dispuesto en el Artículo anterior y se aplicarán las técnicas especiales que establezcan las disposiciones aplicables conforme a los protocolos antes referidos.

El Consejo Estatal en coordinación con los municipios y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México establecerá los lineamientos de la capacitación y evaluación permanente para que la actuación de las fuerzas de seguridad se realice con respeto a los derechos humanos y se apegue estrictamente a los protocolos referidos.

La capacitación, deberá consistir en una formación en derechos humanos a todo el estado de fuerza, mandos medios y superiores, en materia de género, enfoque



diferencial, especializado e interseccional, así como sobre los derechos relacionados con el derecho a la libre manifestación pacífica y a la libertad de expresión en todas sus vertientes.

ARTÍCULO SEGUNDO; Se adicionan las fracciones XXXVI y XXXVII recorriendo la subsecuente del Artículo 13 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

XXXVI. Elaborar en coordinación con los titulares de las Instituciones Policiales estatales y municipales, protocolos especializados; para la actuación policial en la atención de manifestaciones, marchas o protestas, para la intervención policial en presencia de personas periodistas, para la actuación policial en operativos administrativos de seguridad y orden, con énfasis en grupos en situación de vulnerabilidad, perspectiva de género e interseccionalidades, protección de personas defensoras de derechos humanos, personas observadoras y periodistas.

XXXVII. Capacitar y evaluar de manera periódica en coordinación con las Instituciones Policiales estatales y municipales a todo el estado de fuerza, mandos medios y superiores, en materia de derechos humanos, género, enfoque diferencial, especializado e interseccional, así como sobre los derechos relacionados con el derecho a la libre manifestación pacífica y a la libertad de expresión en todas sus vertientes, para ser aptos en la implementación de los protocolos especializados a los que se refiere la fracción anterior.

XXXVIII. ...

ARTÍCULO TERCERO; Se adiciona el párrafo tercero y cuarto al Artículo 142 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue;



Artículo 142.- ...

...

El Ayuntamiento garantizará en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México la capacitación y evaluación permanente para que la actuación de las fuerzas de seguridad municipales se realice con respeto a los Derechos Humanos y se apegue estrictamente a los protocolos; para La actuación policial en la atención de manifestaciones, marchas o protestas, para La intervención policial en presencia de personas periodistas, para La actuación policial en operativos administrativos de seguridad y orden.

Capacitación que deberá consistir en una formación en derechos humanos a todo el estado de fuerza, mandos medios y superiores, en materia de género, enfoque diferencial, especializado e interseccional, así como sobre los derechos relacionados con el derecho a la libre manifestación pacífica y a la libertad de expresión en todas sus vertientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Se establece un plazo no mayor a 180 días naturales para la elaboración y aprobación de los protocolos a los que se refiere el Artículo Primero del presente decreto.



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



TERCERO.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, emitirá los lineamientos de coordinación con las instancias de seguridad pública para dar cumplimiento al presente decreto en un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de su entrada en vigor.

CUARTO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil veintiséis.